----Trelew, de octubre de 2016.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- Que de autos surge que luego de la presentación de la demanda el 06/09/2013 (fs. 25/37vta.), se dictó providencia intimando pagar íntegra la tasa 12/09/2013 (fs. 39), y por resolución del 19/08/2014 se tuvo por abonada la tasa de justicia y se ordenó correr traslado de la demanda (fs. 42). Luego la actora realizó trámites tendientes a trabar un embargo contra la demandada (fs. 45 y sig.). Y por su lado la demandada se presentó espontáneamente el día 24/05/2016 acusando la caducidad de la instancia y contestando demanda (fs. 81/82vta.); con ampliación de fundamentos sobre la caducidad (fs. 87). La actora rechazó la pretensión sosteniendo que los trámites de pago de la tasa de justicia y la medida cautelar son actos interruptivos (fs. 89/91vta.). La jueza *a quo* dictó la resolución en examen declarando operada la caducidad de la instancia (fs. 103/107). ----------

-- Contra esa decisión se alzó a fs. 112 la actora, y concedido que fue el recurso a fs. 113 lo fundó a fs. 114/119. El traslado se ordenó a fs. 120 y la contraria contestó a fs. 125/127 vta.----------

--- A fs. 110 los Dres. M. V. T. y F. J. R. apelaron por bajos los honorarios regulados en la resolución en examen.---------- Se considerarán en ese orden.---------- II.- Sucintamente, la actora recurrente de fs. 112 –luego de una reseña del caso– sostuvo a fs. 114/119 como agravios que: a) su parte realizó actuaciones tendientes a pagar la tasa de justicia pues la intimación de pago le impedía realizar peticiones posteriores para activar la causa; b) el plazo computado para la perención de la instancia quedó cubierto por la preclusión, puesto que la causa continuó al dictarse la resolución que ordenó el traslado de la demanda y la contraria consintió esa actuación; c) sostuvo que los actos que realizó para trabar la medida cautelar interrumpió la caducidad de la instancia; d) la caducidad de la instancia es de interpretación restrictiva. Planteó el caso federal por eventual violación a los artículos de la Constitución Nacional que mencionó. Solicitó, por último, que se revoque la resolución de grado.---------- A fs. 125/127vta. la codemandada N. SA contestó el traslado. Señaló que el recurso no satisface la carga técnica, la parte se limitó a citar jurisprudencia y doctrina, resaltó la errónea interpretación que otorgar carácter impulsorio a los actos vinculados al pago de la tasa de justicia; rechazó la alegada preclusión y expresó que la causa estuvo paralizada por la inactividad de la actora; asimismo rechazó que la traba de medidas cautelares tengan carácter impulsorio de la instancia; en suma realizó consideraciones sobre la interpretación restrictiva del instituto y solicitó que se rechace el recurso en cuestión.----------

---------- III.- Así planteado el caso corresponde confirmar la resolución de fs. 103/107 por las siguientes razones.----------

---

--- Los argumentos de la actora recurrente de fs. 114/119 no resultan hábiles para modificar la decisión de grado.----------

SECRETARIO

--- 1.- Por un lado, porque –como se ha señalado con acierto– las actuaciones vinculadas con el pago de la tasa judicial carecen de efecto sobre el plazo de caducidad del proceso, porque no suspenden el curso de la litis ni relevan al interesado del deber de instar su avance (conf. Loutayf Ranea–Ovejero López, "*Caducidad de la instancia*", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014, pp. 440-441).----------

--- A ello cabe agregar que al momento del pago de la tasa de justicia el día 13/08/2014 ya había transcurrido ampliamente el plazo de caducidad de tres meses aplicable en el proceso sumario (a fs. 42, conf. art. 313, inc. 2º, CPCC.). De modo que, consecuentemente, la demandada acusó bien la perención como operada a fs. 81/82vta. y manifestó su oposición e impugnación de cualquier acto impulsorio que pudiera haber sido realizado con posterioridad al plazo de caducidad cumplido (fs. 81vta.; doc. art. 318 del C.P.C.C.; conf. esta Sala en las c. 444/14, S.I.C. nº 11 de 2015, c. 241/11, S.I.C. nº 23 de 2011, S.I.C. nº 130 de 2009, S.I.L. nº 014 de 2008, S.I.C. nº 108 de 2004, S.I.C. nº 20 de 2003).---------- Por otro lado, porque tampoco la traba de medidas cautelares (sus actuaciones, fs. 57, 60, 71) interrumpen la caducidad de la instancia. Es criterio corriente que los trámites vinculados a esas actuaciones son independientes de la sustanciación del proceso principal (e, incluso, algunas de ellas extrajudiciales: doc. art. 314, C.P.C.C.); y, por lo tanto, carecen de efecto interruptivo en relación con éste, porque no lo activan en su desarrollo natural hacia la meta que es la sentencia (esta Sala en la c. 16928/05,
S.I.C. nº 224 de 2005).----------

--- 2.- Ello no se modifica por la invocación del criterio restrictivo con que debe interpretarse la aplicación del instituto de la caducidad de instancia; pues, como tiene dicho esta Sala, tal criterio opera en el supuesto de que existiese duda sobre el cumplimiento del plazo, pero no cuando la perención –como en el caso– aparece claramente configurada (conf. c. 220/11, S.I.E. nº 20 de 2011). ----------

-- Por estas razones se rechazan los agravios de fs. 114/119.----------

IV.- En cuanto al recurso por honorarios de los Dres. M. V. T. y F. R. de fs. 110, éstos critican por bajos los regulados en el incidente de caducidad y por omitidos los que corresponden a la contestación de la demanda del principal (fs.
93/97). ----------

-- 1.- El recurso por honorarios bajos no habrá de prosperar. Sin perjuicio de que, en rigor, en la resolución de fs. 103/107 se les reguló por el incidente de caducidad de instancia en forma conjunta sin discriminar el carácter con que actuaron, cotejando esa regulación concreta, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la instancia de grado, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó cada profesional, no se advierte que la sumatoria de los estipendios en sí sea baja según las previsiones legales posibles para el caso. Más, sin embargo, corresponde discriminar de ese 3% regulado: al Dr. F. R. (patrocinante de la demandada) en el 2,25% (15% del art. 32, de 15% del art. 6º, primera parte de la ley XIII nº 4) y a la Dra.

M. V. T. (apoderada de la demandada) en el 0,75% (35% de lo que corresponde al anterior) por procuración, pues tales son las pautas que emplea de común esta Alzada (doc. arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 19, 32 y 38, ley XIII nº 4).

--- 2.- En cuanto a los honorarios de los Dres. M. V. T. y F. R. por su actuación en el principal (contestación de la demanda a fs. 93/97), que no han sido regulados en el resolutorio de la caducidad de la instancia, cabe hacer lugar al recurso y suplir la omisión (art. 281, C.P.C.C.; conf. Passaron – Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, p. 226).

--- En consecuencia, analizada la extensión, calidad, eficacia, etapas efectivamente cumplidas, y el carácter con que intervinieron al contestar la demanda a fs. 93/97, corresponde regular los honorarios del Dr. F. R. (patrocinante de la codemandada) en el 7%, y los de la Dra. M. V. T. (apoderado de la codemandada) en el 40% de lo regulado al anterior, ambos a calcular del monto final del proceso que se determine oportunamente (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 19 y 38, Ley XIII nº 4), con más IVA si correspondiera.

--- VI.- Por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el incidente de caducidad de la instancia, las costas de Alzada se impondrán al recurrente vencido (arts. 69 y 70, CPCC). No se imponen costas por el recurso por honorarios regulados y omitidos en función de su objeto (conf. Passaron–Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 233).----------

--- Por la actuación incidental ante esta Alzada, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el carácter con que intervinieron, corresponde regular al Dr. F. R. en el 0,65%, a la Dra. M. V. T. 0,25%; y al Dr. G. R. G. O. en el 0,65%, todos a calcular del monto final del proceso que oportunamente se determine (arts. 5º, 6º, 6 bis, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4); y con más IVA si correspondiera. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- Confirmar el decisorio de fs. 103/107.----------

Imponer las costas de Alzada a la parte actora vencida en el incidente.----------

Regular por las tareas de segunda instancia al Dr. F. R. en el 0,65%, a la Dra. M. V. T. 0,25%, y al Dr. G. R. G. O. en el 0,65%, todos a calcular del monto final del proceso que oportunamente se determine; y con más IVA si correspondiera.----------

---------- No hacer lugar al recurso por honorarios bajos.---------- Hacer lugar al recurso por honorarios omitidos; en consecuencia, por las tareas realizadas en primera instancia se regulan los honorarios del Dr. F. R. en el 7%, y los de la Dra. M. V. T. en el 40% de lo regulado al anterior, ambos a calcular del monto final del proceso que se determine oportunamente, con más IVA si correspondiera.

--- No imponer costas por los recursos de honorarios. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO